

**CTCOMECYT/EXT/23112016/09**

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Siendo las doce horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, en la Sala de Juntas del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECyT), sita en Calle Diagonal Alfredo del Mazo, número 198 tercer piso, Col. Guadalupe, C.P. 50010, Toluca, Estado de México, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia: Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares, Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Licenciado en Contaduría Alfredo Rodríguez Pérez, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado en Contaduría Juan Miguel Bernal Espinosa, Contralor Interno del COMECYT; para llevar a cabo la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del COMECYT, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y declaratoria del quórum legal.
2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación de la solicitud de información pública número 00025/COMECyT/IP/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la emisión de la resolución de incompetencia correspondiente, para su respectiva atención.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**1. Lista de asistencia y declaratoria del quórum legal.**

La Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares, dio la bienvenida y agradeció a los integrantes del Comité su asistencia, acto seguido manifestó que se reunía el quórum legal para dar inicio a la sesión de acuerdo con la verificación que se realizó a través de la lista de asistencia.



## 2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

La Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares, dio lectura al orden del día y la sometió a consideración de los integrantes del Comité, la cual se aprobó por unanimidad. Acto seguido se desahogó el siguiente punto del orden del día.

### 3. Presentación de la solicitud de información pública número 00025/COMECyT/IP/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la emisión de la resolución de incompetencia correspondiente, para su respectiva atención.

En uso de la palabra, la Licenciada en Derecho Gabriela Aviles Olivares señaló que con fundamento en los artículos 4, 10, 11, 12, 24 último párrafo, 49 fracción II, 167 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de emitir la resolución de incompetencia correspondiente; por lo que narró los siguientes antecedentes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2016 se presentó ante la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a información pública siguiente:

"Solicito información sobre que empresa es la que se tiene el contrato para el desarrollo del software para la administración de infracciones de Trnásito". **(sic)**

2. Por lo anterior, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignó número de folio a la solicitud descrita, siendo el 00025/COMECyT/IP/2016.
3. Una vez que la Unidad de Transparencia del COMECyT analizó la solicitud de información, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios esta determino una notoria incompetencia por parte del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología como Sujeto Obligado por los motivos que se hacen valer:

Que de acuerdo con el principio de máxima publicidad, establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: *"El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...";* y 12 segundo párrafo de la Ley



**CTCOMECYT/EXT/23112016/09**

referida que establece que: *"Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre..."*.

En este tenor de ideas se analiza lo siguiente, en primer lugar; se hace de su conocimiento que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECyT) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad, de conformidad con el artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México; por lo que en ese entendido y de conformidad con lo que disponen los artículos 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice: *"Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes"* y 24 último párrafo de la referida Ley el cual menciona que *"Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones"*; luego entonces este organismo público como sujeto obligado resulta notoriamente incompetente para dar trámite y resolución a la solicitud de información con número de folio 00025/COMECyT/IP/2016, ya que tomando en consideración su objeto y facultades, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología no genera la información requerida por el solicitante, por lo que no está obligado a dar trámite a la solicitud de mérito, lo anterior tomando como base el siguiente criterio número 0009/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"*.

Luego entonces al resultar incompetente para dar trámite a la solicitud de información referida se señala el siguiente análisis jurídico con respecto a la incompetencia de este Sujeto Obligado; en las relatadas normas, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no corresponda al sujeto obligado, se requiere de un mecanismo que brinde certeza a los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se han establecido mecanismos facilitadores para su debido ejercicio, entre ellos el de orientación, tal y como lo establecen los artículos 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual ya ha sido señalado en párrafos anteriores y el artículo 173 fracción III de la Ley en comento, el



**CTCOMECYT/EXT/23112016/09**

cual establece lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

- I. ...
- II. ...
- III. *Auxilio y orientación a los particulares*".

En segundo lugar; en el caso concreto que nos ocupa nos encontramos ante una incompetencia para atender una solicitud de información, por no generar la información que el solicitante requiere a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ante tal situación la Ley de la materia ha diseñado un mecanismo que evite que ésta se vuelva un acto retardatario o un desincentivo al gobernado para el ejercicio de su derecho; dicho mecanismo se basa en el establecimiento de un plazo corto y perentorio para que lo más inmediato posible se le informe al interesado cuando un Sujeto Obligado no es competente, y por el otro el de orientación a cargo de éste de indicarle cual es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, ello bajo la lógica de que los gobernados no tienen el conocimiento de conocer todo el entramado de la estructura u organización administrativa donde está la información de su interés, evitando con este mecanismo facilitador que se pierda en el laberinto de la estructura administrativa. Es así que plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente forman una simbiosis en favor de que el procedimiento de acceso a la información se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del gobernado; sirviendo el plazo perentorio y la orientación como complementos que se entrelazan de manera adecuada, como dos piezas de una misma bobina o de una máquina para que funcione oportunamente. Por lo que la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta quien es el competente. La incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que si fuera el caso de la propia respuesta de fondo, ello como parte de los principio de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, que prevén los artículos del 9 al 21 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental tal y como lo establece el artículo 167 de la Ley de la materia, por lo que el alegato de no ser competente para atender una solicitud debe hacerse en el plazo previsto para ello, y bajo el deber de "orientación" al interesado de señalarle el Sujeto Obligado que se estima es el competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente. Pero dicha orientación, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia encuentra efectivamente motivos razonados para determinar que no es competente para atender la solicitud de información, es decir, que en efecto lo requerido no le corresponde en el ámbito de sus atribuciones.



**CTCOMECYT/EXT/23112016/09**

Por último y derivado del análisis anterior y en el caso concreto que nos ocupa en el que el particular solicita lo siguiente: "Solicito información sobre que empresa es la que se tiene el contrato para el desarrollo del software para la administración de infracciones de Trnánsito" (**sic**), y atendiendo el deber de orientación que debe observar todo sujeto obligado me permito hacer de su conocimiento que la información requerida puede ser proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (CES), a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito (DGSPYT), toda vez que esta última cuenta con un "Sistema Digital de Infracciones", lo anterior con fundamento en los artículos 10 fracciones XIII y XXV y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en virtud de que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología como sujeto obligado es incompetente para atender y desahogar la solicitud de mérito, por lo que resulta necesaria y oportuna la incompetencia alegada o realizada por este sujeto obligado, ya que no le corresponde conocer la solicitud desde un inicio. Lo anterior se robustece con el criterio número 00016/09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara".

4. Que el Comité de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, es legalmente competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de incompetencia para la atención de las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 47 y 49 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Que de conformidad con lo que se establece en los antecedentes marcados con el numeral 3 del punto 3 del orden del día y con fundamento en los artículos 52, 53 fracciones II, III, IV y VII, 167, 173 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la resolución de incompetencia a la solicitud de información número 00025/COMECyT/IP/2016.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia:



**CTCOMECYT/EXT/23112016/09**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Que en virtud de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio 00025/COMECyT/IP/2016, el Comité de Transparencia es competente para resolver lo conducente.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracciones II, III, IV y VII, 167 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, notifique al solicitante la resolución de incompetencia a la solicitud de información número 00025/COMECyT/IP/2016 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, oriente al interesado señalándole el sujeto obligado que se estima es competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Por lo que, con base a los resolutivos analizados, se dio lugar a los siguientes:

**ACUERDOS**

**CTCOMECYT/09/EXT/001/2016** Se aprobó por unanimidad el orden del día.

**CTCOMECYT/09/EXT/002/2016** Se aprobó por unanimidad que la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, notifique al solicitante la resolución de incompetencia a la solicitud de información número 00025/COMECyT/IP/2016 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CTCOMECYT/09/EXT/003/2016** Se aprobó por unanimidad que la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, oriente al interesado señalándole el sujeto obligado que se estima es competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

**CTCOMECYT/EXT/23112016/09**

Agotados y aprobados los puntos del orden del día, se dio por terminada la Novena Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del COMECyT, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Licenciada en Derecho  
Gabriela Aviles Olivares  
Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico,  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia

Licenciado en Contaduría  
Alfredo Rodríguez Pérez  
Jefe de la Unidad de Apoyo  
Administrativo y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

Licenciado en Contaduría  
Juan Miguel Bernal Espinosa  
Contralor Interno del COMECYT